



DE: GERENCIA

A: JUNTA DIRECTIVA (27-06-2024)

OBJETO: CONSTITUCIÓN DE ADI MJC COMO COMUNIDAD ENERGÉTICA Y CREACIÓN DE LA MESA DE LA ENERGÍA

OBJETO DEL INFORME

Se elabora el presente informe al objeto de fundamentar la propuesta de que ADI Mancha Júcar-Centro se constituya como Comunidad Energética y la creación de la Mesa de la Energía como grupo de trabajo dentro del organigrama de la Asociación.

ANTECEDENTES

La Asociación para el Desarrollo Integral de La Mancha Júcar-Centro, en adelante ADI, en su Estrategia de Transición Energética ha puesto marcha Oficina de Transformación Comunitaria (OTC) Mancha Júcar-Centro, ubicada en la sede social de la Asociación, cuyos fines son la promoción y dinamización de Comunidades Energéticas.

El proyecto está acogido por Resolución del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) a la primera convocatoria del programa de ayudas a oficinas de transformación comunitaria (Programa CE Oficinas) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la UE con fondos NextGenerationUE.

Las actuaciones de la OTC son de difusión, acompañamiento y asesoramiento, prestando servicios de asesoría en materia técnica, administrativa, económica y jurídica, destinados a la personas físicas, pymes y entidades locales, incluidos los ayuntamientos, activando la participación ciudadana para un nuevo método de producción y gestión de la energía mucho más participativa y democrática, aprovechar los recursos renovables con la producción y consumo de energía, promover medidas de eficiencia energética, gestión de la demanda y movilidad sostenible, con el fin de lograr ahorros económicos y autonomía energética para conseguir una mejor calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS

La Directiva 2018/2001 sobre fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables (en adelante Directiva 2018/2001) y la Directiva 2019/944 sobre normas comunes para mercado interior de la electricidad (en adelante Directiva 2019/944) siguen refiriéndose a los conceptos relacionados con las comunidades energéticas locales, si bien, en el ámbito de las energías renovables el término se amplía (al eliminar la exigencia de participación mayoritaria de personas físicas del ámbito local y las limitaciones sobre la potencia máxima instalada) y en el sector del mercado eléctrico evoluciona hacia un concepto más centrado en la participación ciudadana en este tipo de comunidades, el de "Comunidad ciudadana de energía". La regulación que realiza la UE de estas Comunidades si bien no es absolutamente coincidente, sí que comparte el objetivo principal que se les atribuye, cual es "proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras" (art. 2.16.c) de la Directiva 2018/2001

y art. 2.11 de la Directiva 2019/944) y la exigencia de que los Estados miembros elaboren un marco normativo que les sea favorable.

La Directiva 2018/2001 define la “Comunidad de energías renovables” (en adelante CER) como una entidad jurídica que es titular de un proyecto de energías renovables que ha desarrollado y que se caracteriza por los miembros que la integran y por su finalidad. Así, se compone por socios o miembros situados en las proximidades del proyecto, que participan en la misma abierta y voluntariamente, pudiendo ser personas físicas, pymes o autoridades locales (incluidos los municipios). En cuanto a su finalidad primordial, que coincide con el objetivo ya citado, puede observarse la amplitud del objeto que pueden tener estas comunidades de energías renovables, que, con el único límite de no tener ánimo de lucro, pueden desempeñar actividades (entre las que se incluyen la producción, almacenamiento y venta de energías limpias) que redunden en la protección del medio ambiente, o que reporten beneficios económicos o sociales, siempre que se sitúen en el marco de un proyecto de energías renovables. El art. 22 de la Directiva 2018/2001 centra su regulación en tres aspectos: a) sus derechos; b) los derechos de los consumidores finales respecto a las mismas; y c) el necesario impulso que deben darle los Estados miembros.

A la vista de esta regulación resulta que una CER es una entidad jurídica que se crea para producir, consumir, almacenar y “vender energías renovables”, o para prestar servicios de agregación u otros servicios energéticos. En todo caso, su actividad o la prestación de servicios debe generar un beneficio ambiental, económico o social, pudiendo estas comunidades estar integradas por el municipio y abiertas a consumidores finales, siempre que sus socios/miembros estén situados en la proximidad del proyecto. O sea, en el marco de lo dispuesto en la Directiva 2018/2001, las CER se asocian a la generación distribuida in situ – de forma principal -, para la producción de electricidad a partir de energías renovables; así, una de las actividades que están llamadas a desarrollar las CER es el autoconsumo eléctrico, donde ya contamos con un marco normativo definido. Pero también, podrían utilizarse para poner en marcha sistemas urbanos de calefacción y refrigeración o incluso para prestar otros servicios energéticos relacionados con la eficiencia energética.

Profundizando en la definición de esas comunidades energéticas, tenemos que tener en cuenta la reforma de la Directiva 2009/72/UE, sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad, por la Directiva 2019/944 que se refiere a la “Comunidad ciudadana de energía” (en adelante CCE) indicando que “se basa en la participación voluntaria y abierta y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas”; al tiempo que “participa en la generación, incluida la procedente de energías renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios” (art. 2.11).

La “Comunidad ciudadana de energía” es pues una expresión más amplia que la “Comunidad de energías renovables”, a la que engloba. Si bien comparten el mismo objetivo, no orientado a la rentabilidad económica, la CCE no requiere ser titular de un proyecto de energías renovables, y por ello mismo entre sus actividades – centradas en el ámbito del sector eléctrico – puede estar la prestación de servicios de recarga de vehículos eléctricos o la compra y venta de energía en los mercados.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE



Castilla-La Mancha



Unión Europea

Fondo Europeo Agrícola
de Desarrollo Rural

Europa invierte en las zonas rurales





DIPUTACIÓN DE ALBACETE



Castilla-La Mancha



Unión Europea

Fondo Europeo Agrícola
de Desarrollo Rural

Europa invierte en las zonas rurales



El término “comunidad energética local o comunidad local de energía” (CEL), a salvo de su utilización en la propuesta de Directiva sobre el mercado interior de la electricidad que integraba el llamado “Paquete de invierno de energía”, y sin perjuicio de referencias aisladas en el preámbulo de la Directiva 2018/2001, no ha sido plasmado en las vigentes Directivas comunitarias que, como hemos visto, optan por referirse a comunidad de energías renovables o a comunidad ciudadana de energía. Estos nuevos conceptos evitan confusiones derivadas del uso del vocablo “local” que pudieran llevar a su asimilación con una entidad jurídico-pública de naturaleza local. La integración de autoridades locales se prevé como algo opcional. No obstante, esa posible participación de autoridades locales en este tipo de comunidades, el hecho de que se integren por ciudadanos y, que a las empresas que intervengan se les exija no guiarse por criterios de rentabilidad económica.

Toda esta normativa comunitaria se ha visto reflejada en **la Ley 24/2013 de 26 de Diciembre, del Sector Eléctrico** que modificó los siguientes artículos:

Artículo 6.1.k

“Las comunidades ciudadanas de energía, que son entidades jurídicas basadas en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera.»

Se introduce un nuevo **artículo 12 bis**, con la siguiente redacción:

1. Los socios o miembros de las Comunidades de energías renovables tendrán los derechos y obligaciones de los sujetos del sector eléctrico previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo
2. Los consumidores finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.
3. Las comunidades de energías renovables, en los términos previstos en la normativa sectorial de aplicación, tienen derecho a:
 - a) producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable;
 - b) compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los demás requisitos establecidos en este artículo y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en su condición de consumidores;

- c) acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria.

4. Al objeto de fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizarán que:

- a) Se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables;
- b) Las comunidades de energías renovables que suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades;
- c) El gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía; d) las comunidades de energías renovables estén sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema; e) las comunidades de energías renovables no recibirán un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en su condición de clientes finales, productores, suministradores, u otros participantes en el mercado; f) la participación en las comunidades de energías renovables será accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables; g) estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información; h) se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente; y i) estén en vigor normas destinadas a garantizar el trato equitativo y no discriminatorio de los consumidores que participen en la comunidad de energías renovables.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado, al diseñar los sistemas de apoyo, se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables, a fin de que estas puedan competir por el apoyo en pie de igualdad con otros participantes en el mercado.

Por su parte **el RD 23/2020 de 23 de junio**, define **las Comunidades Energéticas** como. Entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE



Castilla-La Mancha



Unión Europea

Fondo Europeo Agrícola
de Desarrollo Rural

Europa invierte en las zonas rurales





CONSIDERANDO

- Que la ADI tiene entre sus fines definidos en el artículo 3 de sus Estatutos “El desarrollo de cualquier actividad relacionada con la transición energética, la reducción del efecto invernadero y cambio climático, la digitalización y la inteligencia artificial.
- Que fruto de la puesta en marcha de la OTC se están constituyendo grupos de trabajo en cada uno de los municipios para la puesta en marcha de instalaciones de energías renovables y que en todos ellos se está apostando porque sea ADI la entidad que lidere esos procesos.
- Que ADI cumple con los requisitos para constituirse como Comunidad Energética al ser una entidad compuesta por Entidades Locales, Entidades Privadas, Personas Físicas, carece de ánimo de lucro....
- Que una Comunidad Energética Local es mucho más que una instalación de autoconsumo colectivo. Se trata de introducir la variable energética en la cultura local y desarrollar un proyecto de largo recorrido que llegue a formar parte del ADN de sus miembros.
- Las comunidades energéticas pueden llevar a cabo múltiples actividades: producir, consumir, almacenar, compartir o vender energía. Un ejemplo de este tipo de actividades en las que se pueden basar son el autoconsumo o la generación distribuida, que supone un factor importante para el ahorro económico de muchas familias, especialmente para las más vulnerables, pudiendo de esta forma hacer frente a la pobreza energética. Además, se evita la dependencia sobre las compañías eléctricas convencionales y se aumenta la competitividad en la industria. Los beneficios ambientales son importantes, con una disminución de la energía consumida, un aumento de energía renovable distribuida o una reducción de los combustibles fósiles utilizados. Pero además, las comunidades energéticas locales están consideradas servicios ecosistémicos, dentro de la clasificación definida Common International Classification of Ecosystem Services, CICES 2018, como servicios de provisión o abastecimiento, que permiten atajar el reto de la despoblación de las áreas rurales, actuando sobre el empoderamiento ciudadano, la creación de empleo local, la creación de un tejido comunitario o la reinversión de los beneficios de la actividad en los aspectos prioritarios para la comunidad.
- Por ello, una mayor participación de la ciudadanía en el sector energético es crucial para el cambio climático y refuerza el papel de los ciudadanos en su derecho de acceso a la energía

PROPUESTA

Teniendo en cuenta todo lo anterior,

SE PROPONE

- Que ADI Mancha Júcar-Centro se constituya como Comunidad Energética
- Que se cree la Mesa de la Energía como herramienta que permita la participación de todos los socios que formen parte de las instalaciones energéticas que puedan ponerse en marcha en la comarca y se elabore por el equipo técnico un reglamento de funcionamiento de la misma.



- Que dicha mesa se constituya con dos representantes de cada uno de los nueve grupos de trabajo que se están constituyendo en cada municipio a raíz del trabajo de la Oficina de Transformación Comunitaria, y que previamente solicitarán su incorporación como socios de ADI; el presidente de dicha mesa a tenor del artículo 28 de los Estatutos, deberá ser un miembro de la Junta Directiva de ADI.

Y para que conste firmo el presente en Montalvos a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE



Castilla-La Mancha



Unión Europea

Fondo Europeo Agrícola
de Desarrollo Rural

Europa invierte en las zonas rurales



Fdo.: Agustín López Sánchez
Gerente ADI Mancha Júcar-Centro